

Expediente: CEDHV/3VG/VER/0565/2023

Recomendación 035/ 2026

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas. Derecho al acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	28
IX. PRECEDENTES	34
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	34
RECOMENDACIÓN N° 035/2026.....	34

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de junio de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/VER/0565/2023**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 035/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

1. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 035/2026**.

2. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

3. De otra parte, en razón de la existencia de la obligación de resguardar la identidad de un NNA en calidad de víctima, en términos del artículo 67 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³ y 105 párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal y dada la naturaleza de la Recomendación, el nombre de la víctima indirecta menor de edad no aparecerá en el texto a fin de resguardar su identidad. Por ello, se le identificará como **V1 (víctima indirecta)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

4. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán sus datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 24 de agosto de 2023, V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo bajo los siguientes términos:

“[...] Debo de manifestar que en fecha tres de diciembre del año dos mil trece presente denuncia por la desaparición de V2 siendo la [...], en ese entonces recuerdo muy bien que la persona que me tomo la declaración solo se reía de mí, y yo le preguntaba qué porque se reía de mí, yo me encontraba sola en ese momento y con [...], en ese momento solo me tomaron la declaración y no me dijeron que tenía que hacer, no me dieron algún oficio para entregar, no me dijeron absolutamente nada, tuve que ir por cuenta propia a buscar a [...] en hospitales, y tuve que contratar a un detective privado, pero ni así tuvimos alguna respuesta.

Yo en diversas ocasiones iba a la fiscalía, y solo me daban largas diciendo que no tenían información, que volviera luego, siempre me decían eso, nunca me dejaron ver la investigación, inclusive pedí la copia para ver mi expediente y me la negaron sin darme una razón.

La fiscalía siempre me dio largas para poder ver resultados de la investigación ministerial, aunado de que siempre se burlaban de mí.

Acudía y siempre me decían que volviera luego, que no tenían respuesta, y como era de esperarse me dijeron que dejara mi celular porque me iban a marcar, cosa que nunca ha sucedido. Y así estuve batallando con la fiscalía por muchos años porque no investigaban nada.

Entre en un momento de desaparición porque en el año de dos mil diecinueve acudí a revisar la carpeta pero no encontré las oficinas de la fiscalía, simplemente ya no había nadie, y por más que busqué no pude encontrar nada, fue hasta que el dos mil veinte me comentó una amistad que fuera a la fiscalía regional que se encuentra frente a casa geo a preguntar donde podía checar mi investigación ministerial, y fue que de esa fiscalía me comentaron que pasara a preguntar si mi investigación estaba detrás de pescadería en los juzgados de rezago, acudí y me dijeron que no se encontraba ahí, que se encontraba en las oficinas que se encuentran en la calle de Zamora entre guerrero y bravo de la colonia centro de Veracruz.

Al acudir a esas oficinas en el año dos mil veinte recibí muy mal trato por parte de una licenciada que según me orientó para ver donde estaba mi investigación.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Y siempre me traían de esa forma, que fuera luego, que pasara después y que se contactaría conmigo para ver la investigación.

En el año dos mil veinticinco fue que por fin se pudo hacer algo y fue realizarle la prueba de ADN a [...], pero para mi sorpresa me hicieron de conocimiento que esas pruebas no se encuentra actualmente dentro de la investigación ministerial, es preocupante porque pasan los años y no hay avances, hay muchas diligencias por realizar y que el fiscal no las ha hecho al día de hoy, desconozco con qué fin, pero es el día de hoy que no tengo nada de esa investigación ministerial, tanto así que sigo sin poder ver la investigación ministerial desde el día que se presenta la denuncia en el año dos mil trece.

He acudido a la fiscalía a fin de ver al fiscal [...]pero nunca se encuentra en su oficina, solo me recibe el auxiliar de nombre [...] de la cual he recibido trataos muy mal, ya que en ocasiones he acudido a la fiscalía me dice que salga de la oficina y tarda más de una hora y media en salir, diciéndome que soy irresponsable y que no va a estar solo para venir mi investigación ministerial, de manera déspota y humillante, en otra ocasión llegue cinco minutos antes de la cita y al entrar me pidió que me saliera que aún no era la hora, que me saliera y entrara a la hora que me había dicho, cosa que se me hace una falta de respeto y cuando he ido a ampliar los hechos se la pasa platicando con otros compañeros y solo me dice “aja si ya quedó”, cosa que se me hace una falta de respeto porque omite datos relevantes de la investigación ministerial, y solo alega que tiene mucho trabajo, al igual ya hice de conocimiento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la participación de elementos de la Marina en la detención de [...].

De tanto que estuve batallando con la investigación ministerial es que me contacto con algunos integrantes del Colectivo [...] y es que solo así se me percato que en la investigación no hay absolutamente nada de investigaciones.

Es importante recalcar que hasta el cuatro de julio del año en curso es que pude conocer al Lic. [...] y es porque el Colectivo [...] pudo conseguirme una mesa de trabajo en donde se dejó una minuta la cual anexo la presente queja, pero es el día de hoy tampoco sé del estatus de mi investigación ministerial.

Siendo estas omisiones, dilaciones, irregularidades e inactividad procesal y falta de debida diligencia de la carpeta de investigación [...] por parte del LICENCIADO [...], FISCAL EN AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PUBLICO DE BOCA DEL RIO, ENCARGADO DEL SISTEMA INQUISITIVO O TRADICIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, PERTENECIENTE A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ya que al día de hoy no obtengo una respuesta por parte de ellos ni alguna línea de investigación, simplemente son excusas y no hay avances, tales actos vulneran mis derechos humanos y es por eso que vengo a presentar mi escrito de Queja” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se

atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁴, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima y el derecho al acceso a la justicia.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 03 de diciembre de 2013, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...] que inició el 03 de diciembre de 2013 con motivo de la desaparición de V2.
- b. Determinar si la actuación negligente de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1, familiares de V2.

⁴ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V3.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación con el trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- c. Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V3.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE extravió la Investigación Ministerial [...] que inició el 03 de diciembre de 2013 con motivo de la desaparición de V2.
- b. El extravío de la Investigación Ministerial [...] por parte de los servidores públicos de la FGE constituyó un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia que asiste a los familiares de V2.
- c. La actuación negligente de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

23. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

24. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procedimiento la calidad de “*parte*” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.

25. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁵.

26. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁶.

27. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹⁷ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

28. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

29. En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁸. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁹.

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁶ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁷ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

30. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁰. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²².

32. V3 denunció la desaparición de V2 el 03 de diciembre de 2013, lo cual dio origen a la Investigación Ministerial [...]. Sin embargo, las documentales que se desprendieron de la denuncia no fueron localizadas, por lo que el 09 de febrero de 2021, el FP ordenó la reposición.

33. Dentro de las constancias que integran la indagatoria se advirtió que los actos de investigación específicos para la localización de V2 comenzaron a efectuarse el 06 de febrero de 2020, más de seis años después de la denuncia realizada por V3.

Falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...].

34. En el siguiente gráfico, se detallan los oficios que fueron emitidos por FP para investigar la desaparición de V2:

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
06/02/2020	43, 44 y 45	Al Delegado Regional de Servicios Periciales para la obtención de perfil genético del grupo familiar de la víctima directa.	Sin acuse	Sin respuesta
29/10/2020	242, 243 y 244	Al Delegado Regional de Servicios Periciales para la obtención de perfil	<u>19/11/2020</u>	08/11/2022

²⁰ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²¹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

		genético del grupo familiar de la víctima directa.		
15/10/2021	341	Al Delegado Regional de Servicios Periciales para la obtención de entrevista AM.	Sin acuse	Sin respuesta
06/11/2021	343	Al Departamento de Inteligencia de Investigación de Personas Desaparecidas (Policía Ministerial) para realizar la investigación de los hechos.	<u>18/11/2021</u>	Sin respuesta
10/02/2022	10	A la Policía Ministerial para realizar la investigación de los hechos.	<u>15/02/2022</u>	Sin respuesta
22/03/2022	22	A la Policía Ministerial para realizar la investigación de los hechos.	<u>Fecha ilegible</u>	Sin respuesta
03/05/2022	18	Al Delegado de Servicios Periciales confronta de los perfiles genéticos del grupo familiar de la víctima directa con cadáveres sin identificar.	Sin acuse	Sin respuesta
27/05/2022	47	A la PM para realizar actos de investigación.	<u>07/06/2022</u>	Sin respuesta
12/09/2022	85	A la PM para realizar actos de investigación.	<u>Acuse sin fecha</u>	Sin respuesta
14/11/2022	112	A la PM para realizar actos de investigación.	<u>Acuse sin fecha</u>	Sin respuesta
10/02/2023	14	A la PM para realizar actos de investigación (sin firma de FP).	Sin acuse	Sin respuesta
10/02/2023	2021	Al Delegado de Servicios Periciales, aplicación de Cuestionario AM.	Sin acuse	Sin respuesta
13/02/2023	17	A la PM para realizar actos de investigación (sin firma de FP).	<u>20/02/2023</u>	Sin respuesta

15/05/2023	88	A la PM para realizar actos de investigación (sin firma de FP).	<u>22/05/2023</u>	Sin respuesta
19/06/2023	108	A la Delegación Regional de Servicios Periciales, realizar entrevista AM.	<u>03/07/2023</u>	Sin respuesta
19/06/2023	112	A la PM para realizar actos de investigación.	<u>17/07/2023</u>	Sin respuesta
07/07/2023	116	A la PM para realizar actos de investigación.	<u>17/07/2023</u>	Sin respuesta
14/09/2023	133	Al Director General de Servicios Periciales, toma de muestras y obtención de perfil genético de los hijos de la víctima directa.	Sin acuse	Sin respuesta
14/09/2023	132	A la Delegación Regional de Servicios Periciales, realizar entrevista AM.	Sin acuse	09/02/2024
25/10/2023	155	A la PM para realizar actos de investigación.	<u>29/10/2023</u>	Sin respuesta
02/02/2024	14	A la PM para realizar actos de investigación.	<u>08/02/2024</u>	Sin respuesta
09/02/2024	19	A la Delegación Regional de Servicios Periciales para que remita copias del Cuestionario AM aplicado a la denunciante.	Sin acuse	Sin respuesta

35. Como se advierte en la tabla que antecede en la cual se describen un total de veintidós rubros, catorce poseen acuse, y únicamente dos oficios fueron solventados. Con esto, se tiene por acreditado que el **91%** de las diligencias requeridas por FP fueron infructuosas.

36. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

37. De otra parte, dentro de las constancias que integran la referida indagatoria se observaron un total de **65 certificaciones ministeriales** en las que personal de la FGE se trasladó a diversos nosocomios con la finalidad de obtener información para localizar a V2, las cuales se exponen a continuación:

Dependencia	Número de visitas	Fecha de visita
Unidad Médica Familiar no. 57 del IMSS	8	• 20 de febrero de 2022 • 18 de abril de 2022 • 13 de junio de 2022 • 20 de septiembre de 2022 • 10 de febrero de 2023 • 20 de junio de 2023 • 30 de octubre de 2023 • 06 de febrero de 2024
Hospital de María	8	• 10 de marzo de 2022 • 03 de mayo de 2022 • 28 de junio de 2022 • 28 de septiembre de 2022 • 07 de marzo de 2023 • 24 de mayo de 2023 • 20 de junio de 2023 • 10 de noviembre de 2023
Unidad Médica Familiar no. 68 del IMSS	7	• 20 de febrero de 2022 • 18 de abril de 2022 • 13 de junio de 2022 • 10 de febrero de 2023 • 20 de junio de 2023 • 30 de octubre de 2023 • 02 de febrero de 2024
Cruz Roja Mexicana de la Ciudad de Boca del Río	7	• 20 de febrero de 2022 • 18 de abril de 2022 • 13 de junio de 2022 • 28 de septiembre de 2022 • 10 de febrero de 2023 • 20 de junio de 2023 • 30 de octubre de 2023
Hospital San Francisco	6	• 05 de julio de 2022 • 10 de octubre de 2022 • 06 de diciembre de 2022 • 07 de marzo de 2023 • 08 de mayo de 2023 • 24 de mayo de 2023
Beneficencia Española “Hospital Español”	5	• 02 de marzo de 2022 • 03 de mayo de 2022 • 10 de febrero de 2023 • 20 de junio de 2023 • 10 de noviembre de 2023

Cruz Roja Mexicana de la Ciudad de Veracruz	5	• 02 de marzo de 2022 • 03 de mayo de 2022 • 10 de febrero de 2023 • 20 de junio de 2023 • 10 de noviembre de 2023
Hospital Millenium	5	• 05 de julio de 2022 • 10 de octubre de 2022 • 06 de diciembre de 2022 • 21 de marzo de 2023 • 08 de mayo de 2023
Hospital Naval	4	• 24 de octubre de 2022 • 06 de diciembre de 2022 • 21 de marzo de 2023 • 08 de mayo de 2023
Hospital Regional	3	• 07 de marzo de 2023 • 24 de mayo de 2023 • 20 de junio de 2023
Hospital de Alta Especialidad de la Ciudad de Veracruz	2	• 28 de junio de 2022 • 28 de septiembre de 2022
Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	2	• 28 de junio de 2022 • 28 de septiembre de 2022
Unidad Médica Familiar no. 71 del IMSS	1	• 24 de octubre de 2022
Hospital San Luis	1	• 24 de octubre de 2022
Star Médica	1	• 05 de julio de 2022

38. Como se puede advertir, el personal de la FGE acudió hasta en **08** ocasiones a la misma dependencia para verificar en sus registros si existía evidencia de que V2 había sido atendido en ese lugar.

39. Aunque estas diligencias podrían ser consideradas como proactivas, lo cierto es que resultan repetitivas e infructuosas en la integración de la indagatoria, ya que, en las 65 visitas efectuadas por los servidores públicos de la FGE, no se obtuvo ningún indicio del paradero de la víctima directa.

40. Por tanto, se tiene constancia que el personal de la FGE no emprendió de manera exhaustiva acciones para la localización de la víctima directa, demostrando la falta de debida diligencia que ostentaron en el presente asunto.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...].

41. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por

42. parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan²³.

43. En el presente caso, a partir del año 2020, fecha en la que se retomó la investigación de la desaparición de V2, existen tres periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 06 de febrero de 2020 al 19 de noviembre de 2020	09 meses
Del 19 de noviembre de 2020 al 18 de noviembre de 2021	11 meses
Del 07 de junio de 2022 al 20 de febrero de 2023	08 meses

44. De lo antes expuesto se puede advertir que los periodos de inactividad suman un total de **28 MESES**.

45. Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, sin embargo, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Investigación Ministerial [...].

46. Asimismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de respuestas de solicitudes de colaboración planteadas a otras entidades federativas, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

47. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

48. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

49. Bajo el supuesto anterior, el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad

²³ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente²⁴.

50. Adicionalmente, refiere que la persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada²⁵.

51. En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Investigación Ministerial [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes.

52. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Derecho al acceso a la justicia

53. El artículo 17 de la CPEUM protege el derecho de acceso a la justicia. Éste dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, permitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

54. Al respecto, el Pleno de la SCJN reconoce que, si bien el derecho de acceso a la justicia se refiere a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también debe entenderse vinculado con la investigación y persecución de los delitos. Esta función corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico una relación de interdependencia con la investigación efectiva de actos ilícitos²⁶.

55. Una investigación efectiva conlleva implícitamente el necesario esclarecimiento de la verdad, que ulteriormente, posibilitará al poder judicial la determinación de sanciones y reparación del daño en favor de las víctimas.

²⁴ Artículo 150.

²⁵ Artículo 337.

²⁶ SCJN. Pleno, Tesis: P. LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Enero del 2011, pág. 25.

56. De tal suerte, en los casos de justicia penal, el deber de investigar con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia son dos caras de una misma moneda. En la medida en la que las autoridades de procuración de justicia desempeñen eficazmente sus obligaciones de investigación, se permitirá a los tribunales competentes impartir justicia.

57. En el presente asunto, aunado a la falta de debida diligencia en la integración de la reposición de la Investigación Ministerial [...], esta Comisión Estatal acreditó que el personal de la FGE fue omiso en su resguardo, ocasionando que la multicitada indagatoria no sea localizada.

Extravío de la Investigación Ministerial [...].

58. La fracción XI del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz²⁷, vigente en el momento de los hechos, señala que los servidores públicos de la FGE tenían la obligación de cuidar el archivo de la Agencia del Ministerio Público, debían conservar los expedientes en buen estado y mantenerlos inventariados en un orden cronológico, situación que no fue cumplida por el personal que conoció de la indagatoria [...].

59. Fue el 24 de agosto de 2023, cuando V3 presentó ante esta CEDHV una solicitud de intervención en la que señaló que desconocía el estado actual que guardaba la Investigación Ministerial [...], además precisó que en dicha indagatoria existían una serie de omisiones, dilaciones, irregularidades e inactividad procesal.

60. En consecuencia, el 06 de noviembre de 2023 este Organismo Autónomo le notificó a la FGE la queja interpuesta por V3 y se solicitó un informe con relación a las manifestaciones de la parte quejosa²⁸.

61. En respuesta, el 13 de diciembre de 2023 la FGE²⁹ hizo llegar a esta CEDHV un informe del Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...], en el que indicó que ésta inició el 03 de diciembre de 2013 derivado de la denuncia interpuesta por V3 por la desaparición de V2. Asimismo, FP precisó lo siguiente:

“[...] Hago de su conocimiento que dicha indagatoria que en el mes de año 2019, cuando el suscrito asumió a su cargo todas las Fiscalías del Sistema Tradicional Inquisitivo, se ordenó la REPOSICIÓN de la presente indagatoria, en virtud de que la misma, se EXTRAVIO, con motivo de los 3 cambios de domicilio de esta Fiscalía [...]” (sic).

²⁷ Vigente del 18 de noviembre del 2010 al 17 de marzo del 2015.

²⁸ Oficio CEDHV/DAV/1474/2023 con acuse de recepción 07 de noviembre de 2023.

²⁹ Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/9758/2023-II del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual la FGE remitió el oficio FGE/F2°/VER/189/2023.

62. Dentro de las constancias que integran la mencionada indagatoria, se observó que en fecha 09 de febrero de 2021, se hizo constar lo siguiente: “[...] VISTO: El estado que guardan las presentes diligencias de Investigación Ministerial que dicha investigación se encuentra en REPOSICIÓN ya que las diligencias originales de la presente NO FUERON LOCALIZADAS en la bodega estipulada por la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz [...]” (sic).

63. Con la finalidad de dar cumplimiento a dicha reposición, se observó que FP emitió dos oficios dirigidos al Centro de Infraestructura Tecnológica de la FGE, en fecha 10 de febrero de 2023³⁰ y 19 de junio de 2023³¹, a través de los cuales solicitó que le fuera proporcionado material digitalizado de la Investigación Ministerial [...], toda vez que aún no era localizada en el Archivo General de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz. No obstante, ambos oficios carecen de acuse de recepción y de respuesta.

64. Por tanto, el 22 de agosto de 2024 este Organismo Autónomo se avocó a obtener información del Centro de Infraestructura Tecnológica de la FGE respecto a las solicitudes realizadas por FP para la reposición de actuaciones de la Investigación Ministerial [...] ³².

65. En respuesta, el 30 de agosto de 2024³³, el Centro de Infraestructura Tecnológica de la FGE informó a esta Comisión Estatal que no existía ningún material escaneado de documentales relacionadas con la Investigación Ministerial [...], y que tampoco había sido recibida la solicitud de FP de fecha 10 de febrero de 2023 para allegarse de los supuestos archivos digitales.

66. En concatenación con lo anterior, el 10 de septiembre de 2024 FP señaló que nunca existió una digitalización de la indagatoria en cuestión³⁴.

67. Es por lo antes expuesto, que resulta indubitable que la Investigación Ministerial [...] se encuentra extraviada, esta negligencia en su resguardo es un hecho totalmente atribuible a los servidores públicos de la FGE a cargo de su custodia.

68. Adicionalmente, es preciso mencionar que si bien el 06 de febrero de 2020 FP comenzó a realizar diligencias con la finalidad de reponer la Investigación Ministerial [...], lo cierto es que no existe evidencia de las diligencias e información recabada de manera inicial e inmediata.

Omisión de dar vista respecto al extravío de la Investigación Ministerial [...].

³⁰ Oficio FGE/F2º/VER/17/2023.

³¹ Oficio FGE/F2º/VER/109/2023.

³² Oficio CEDHV/3VG/0601/2024 con acuse de recepción del 22 de agosto de 2024.

³³ Oficio FGE7FCEAIDH/CDH/5533/2024-II por medio del cual fue remitido el oficio FGE/DCIIT/6687/2024 del 28 de agosto de 2024.

³⁴ Oficio FGE7FCEAIDH/CDH/5810/2024-II a través del cual se hizo llegar a esta CEDHV el similar FGE/F2º/VER/152/2024.

69. En el presente asunto, desde el informe rendido por la FGE a esta CEDHV en fecha 13 de diciembre de 2023³⁵ se observó que FP tuvo conocimiento del extravío de la indagatoria [...] 12 a partir del 20 de septiembre de 2019, fecha en la que se inició la integración de diligencias a la mencionada Investigación Ministerial.

70. Este supuesto, se confirmó el 09 de febrero de 2022, cuando FP constató dentro de la multitudada Investigación Ministerial que ésta se encontraba en reposición debido a que las diligencias originales no habían sido localizadas³⁶.

71. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que los servidores públicos de la Fiscalía deben dar vista al Fiscal, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tengan bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación³⁷.

72. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentran registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; así como denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas³⁸.

73. Si bien la indagatoria objeto de análisis fue iniciada el 03 de diciembre de 2013, lo cierto es que el personal de la FGE se percató de su extravío en el año 2019, en este sentido, resultaba pertinente dar vista al Órgano Interno de Control de la FGE de esta negligencia en su resguardo.

74. No obstante, hasta la última revisión realizada por personal actuante de esta Comisión Estatal el 23 de febrero de 2024, dentro de las constancias que integran actualmente la Investigación Ministerial [...] no se documentó la existencia de alguna diligencia efectuada con la finalidad de que el Órgano Interno de Control de la FGE tuviera conocimiento del extravío.

³⁵ Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/9758/2023-II del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual la FGE remitió el oficio FGE/F2°/VER/189/2023.

³⁶ Dato obtenido del Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2024, que consta de las fojas 48 a la 60 del mencionado expediente de queja.

³⁷ Artículo 24 fracción III. Publicado en fecha 18 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁸ Artículo 49 incisos V y II, respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

75. Es por lo antes referido, que se tiene por acreditado que los servidores públicos de la FGE incumplieron con la obligación de dar vista al Órgano Interno de Control de la FGE del extravío de la Investigación Ministerial [...] iniciada por la desaparición de V2.

76. En el presente caso, el extravío de la Carpeta de Investigación [...] por parte de la FGE derivó en la ausencia de investigación de la desaparición de V2, obstaculizando el derecho de sus familiares para acceder a la justicia, la verdad y obtener la reparación por los hechos delictivos.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de [...] derivado de la actuación negligente de la FGE.

77. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁹.

78. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁰.

79. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

80. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

81. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V3, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo

³⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V2, quien señaló que el núcleo familiar de la víctima directa está compuesto por ella, V4, y V5, V6, y V1.

82. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴².

83. V3 manifestó que al momento en que ocurrió la privación de la libertad de V2, V5, contrató un detective privado para investigar los hechos, sin embargo, llegó un momento en el que se quedó sin recursos y le solicitó a V3 que denunciara para que se investigara la desaparición de la víctima directa.

84. De acuerdo con lo señalado por la peticionaria, al acudir a la Fiscalía el trato que recibió de los servidores públicos de la FGE fue deficiente, incluso la increparon por el tiempo que transcurrió entre la desaparición de V2 y la denuncia: *“[...] Llego a la fiscalía, me dejan casi tres horas ahí [...] me dejaron ahí como, casi cuatro o cinco horas ahí porque no había, estaban haciendo unas diligencias así me dijeron. De ahí me atiende un licenciado, me toma una denuncia y me dice, y hasta se sonrió, me dice ¿cómo es que después de tres años? V3, no, ya ni busque, ya ni se arriesgue, esto ya no da para más [...] [...], piensa en ellos. (sic).*

85. Ante estas manifestaciones, V3 le precisó que una de las motivaciones para denunciar era justamente el encontrara a V2, sin embargo, el personal de la FGE continuó haciendo comentarios para desanimarla a continuar con su denuncia por su propia seguridad: *“[...] Y yo le dije, pero ¿cómo me dice usted eso? Precisamente por ello fui a buscar a V2, porque ellos me preguntan por V2. Ya nada más se agarró y encogió los hombros y me dice, bueno, a ver, dígame que, y empecé a hablar lo que yo sabía de datos, lo que yo sabía. Y ya me empezó a tomar los datos y me dijo, pues ya le digo, ya ni le mueva, esto no da para más [...] piensa en [...], se está arriesgando mucho. Y yo le dije [...] se supone que para eso están ustedes, para. [...]” (sic).*

86. Además, en todo momento el actuar del personal de la FGE fue grosero y hostil: *“[...] que porque ya era tarde [...] le digo, es que yo no puedo regresar porque yo tengo [...] y los dejo instalados con su abuelita que ya está grande, para no traerlos aquí. Y me dice el licenciado, pues ya ahora siéntese [...] Sí, sí, siéntese, a ver, y de rápido [...]” (sic).*

87. Durante la denuncia, V3 señaló la posible participación de autoridades federales en la privación de la libertad de V2, hecho que tuvo una reacción negativa en el servidor público que la estaba atendiendo: *“[...] Yo les voy a dar información que yo tengo. Y me dice, a ver, démela. Y fue cuando empecé a decir*

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 4.

que la patrulla de la Marina lo había levantado. Y me dice, no, señora, ¿quiere seguir con la denuncia? [...] me quedé así sorprendida y dije, yo, pues sí, por eso estoy aquí [...].

88. Según lo manifestado por V3, la existencia de una probable desaparición forzada no fue asentada en la narrativa de la denuncia que realizó, por el contrario, esta línea fue descartada por la autoridad investigadora sin ofrecerle una explicación: “[...] yo le decía, pero es que aquí falta que le diga porque, me dio a leer lo que yo escribí. Dije, pero es que aquí usted no menciona ni el número de la patrulla [...] Ni que eran de la Marina. Me dice, luego lo corrijo. Jamás se corrigió eso [...] La primera denuncia no está [...] fui, denuncié y luego ratifiqué. Pero cuando yo ratifico, ya la otra denuncia no estaba. Era donde tenía yo el nombre del número de la patrulla [...] le dije, pero pues [...] yo le di el número de la patrulla. No, pues es que ya investigamos y no, ellos no fueron [...] (sic).

89. Al concluir la denuncia, el personal de la FGE se negó a proporcionarle copia de su declaración: “[...] yo le pedí la copia de lo que yo había declarado. Le dije oiga, si me tiene que dar algún documento, pues para cuando yo venga, pues traerlo [...] me dice, mira, aquí no se le da copia a nadie” (sic).

90. Después de denunciar, el personal de la FGE solo le manifestó que se comunicarían con ella con posterioridad, sin que eso se concretara, por lo que tuvo que acudir para conocer los avances en la investigación: “[...] me la tomó pero después me dijo, pues nosotros nos comunicamos con usted. Pasaron los meses y nada [...] pasaron los meses y yo nunca recibí la llamada. Y pues, yo atenta siempre a mi teléfono, que yo lo di [...] fui y le dije, oiga, ¿cómo va la denuncia? Y me dice, mire, ya llevamos oficios a tal, pero nunca me enseñaban algo del expediente [...] me dice, pues ya metí oficios en la Cruz Roja, lo buscamos en tránsito. Me dijo que había hecho unas diligencias, pues diligencias de tránsito y de hospitales de Cruz Roja. Eso fue lo que me dijo [...]” (sic).

91. Aunado a ello, a pesar de que era citada por el personal de la FGE, no era atendida: “[...] después me citaba y me decía, no hay nada, no hay nada, ya ahorita no hay nada. Pero ni siquiera me dejaba sentarme. Me decía, ya, ya, ya hablé con el fiscal, dice, y ahorita no, no ha habido nada. Ya después a este le hablo, le digo, no, de usted en una fecha. Porque luego usted así me dice y no, y no me, y no me atiende. Dice, ah, mira, este ven mañana, mañana te doy la cita para cuando vengas. Y así me hacía andar vueltas y vueltas y vueltas para decirme que no había nada [...]” (sic).

92. Ante la constante evasiva de la autoridad para atender a V3, la peticionaria optó por buscar ayuda externa para dar seguimiento a la investigación: “era una [...] que yo sentía. Este, tanto que me fui a una organización que apenas empezaba. Que por medio de esa organización [...] me dieron un escrito para que yo lo metiera a la fiscalía [...] para que me hicieran la prueba de ADN y habían pasado años [...] no había nada de eso” (sic).

93. V3 narró que aportó a la FGE la información que les fue proporcionada por el investigador privado sin que está fuera corroborada: “[...] me dijo que probablemente el dueño del taxi tenía relación. O sea, tenía relación con lo que había sucedido. Porque que casualidad que le dejaron el taxi a un lado de las oficinas. Pero no fue algo concreto. Yo eso sí lo especifique en una ampliación de mi carpeta. Cosa que tampoco se encontró. Fueron las veces que yo fui frustrada. Pero aun así, yo seguía buscando y sigo buscando. Porque yo necesito encontrarlo” (sic).

94. Adicionalmente, la peticionaria indicó que la falta de respuesta institucional la orilló a emprender acciones de búsqueda por cuenta propia: [...] tuve que acudir yo personalmente al lugar donde supuestamente levantaron a V2 para buscar al testigo que según lo vio para que fuera a declarar a la fiscalía, ya que ellos nunca encontraron la dirección a pesar que yo se las di [...] había veces en las que me decían que lo habían visto en algún lugar, y yo acudía ahí para preguntarle a las personas que sí habían visto a V2 [...] por mi cuenta, siempre, siempre ando buscando, ando preguntando, llevo la foto de V2 donde quiera que yo voy, en algún lugar que es fuera de aquí de Veracruz, y ahí he imprimido calcomanías y las tengo donde voy siempre [...] Por mi parte siempre estoy investigando, moviéndome en lugares donde el frecuentaba” (sic).

95. En concatenación con lo anterior, V3 explicó al personal actuante de esta CEDHV el motivo de su ingreso a un Colectivo de: “[...] entré debido a que nunca me hacían caso en fiscalía, preguntaba y no me respondían, iba me decían que me daban cita, que no tenía porque estar ahí, que ellos me hablaban cuando necesitaran que fuera. Con el colectivo depende las búsquedas y la participación que nos den, a veces son esporádicas y a veces más frecuentes [...] Porque hay un respaldo. Sí, la voz se escucha. Cuando tú vas sola a una agencia pues tristemente no te hacen caso. Yo no había tenido ninguna mesa de trabajo hasta que llegó el colectivo y eso pasaron tiempo para que me la dieran, para decirme lo mismo que ya sé desde hace años, que no hay nada, ni siquiera una línea de investigación [...]” (sic).

96. V3 detalló las acciones de búsqueda de justicia que realiza dentro del Colectivo de “[...] son muy pocas las búsquedas que dan, y por lo regular somos muchas, entonces pues sí la participación es muy poca [...] no es muy constante, pero tampoco es nula. Yo sí participo como unas 4 o 5 veces al año, y estoy hablando de 4 días las búsquedas o 5 días en campos. Y de difusión, son de 2 o 3 días, dependiendo si es fuera [...] soy quien realizo las acciones principales de búsqueda [...]” (sic).

97. También precisó cómo se involucran sus [...] en dichas labores: “[...] me acompañan esporádicamente, por ejemplo, V5 me acompaña a búsqueda en campo, así como a penales, y de igual manera me acompaña a eventos del colectivo [...] en redes sociales [...] También pegaba volantes. Entonces, me acompañaba cuando tenía que salir fuera de Veracruz. O sea, para él ha sido muy difícil. De hecho, tiene problemas con eso, debido a eso. [...] (V6) Igual, ellos iban conmigo cuando yo salía

a buscar. Ellos me ayudaban a pegar los boletines en los postes. En redes sociales, también. Lo buscamos [...] estamos activos. Ahorita este, el año pasado, fuimos buscando hasta por Tuxpan, por allá fuimos [...]” (sic).

98. De otra parte, V3 manifestó una vez que denunció la desaparición de V2, comenzó a recibir amenazas: “[...] por teléfono, telefónicas [...] me amenazaron, que me dicen a ti y a tu familia, te va a cargar con palabras fuertes, si tu sigues moviendo las cosas [...] eso fue después de que yo denuncié, después de que yo denuncio esa amenaza me llama por teléfono [...]” (sic).

99. Esta situación, la obligó a desplazarse a otro lugar y abandonar su domicilio, lamentablemente, su ausencia en el sitio dio lugar a que éste fuera invadido: “[...] me tuve que mover a un departamento, donde [...] era propietario, ahí estuve viviendo [...] mi casa está invadida, y las personas no se quieren salir de ahí [...] mi casa. Actualmente [...]” (sic).

100. Ante ello, la peticionaria optó por suspender momentáneamente sus actividades de impulso a la investigación por [...], pero la falta de respuestas por parte de la autoridad investigadora la orilló a retomar dichas actividades: “[...] paré por un tiempo, por [...], por lo que tú quieras, pero después, era más la [...] de no saber, la pregunta de [...] todos los días [...] fui de nuevo con todo el miedo, con todo lo que tú quieras, fui de nuevo a la agencia a preguntar, y ya estaba otro fiscal, un varón, y me dijo, pues no se ha sabido nada señora de lo que hemos encontrado, no encontramos a V2, pero vamos a seguir buscando, eso fue lo que me dijo, nosotros le llamamos, igual nunca llamaban, y yo siempre iba, no tenía tiempo para atenderme, como me veía con [...] sola [...]” (sic).

101. Las mencionadas amenazas, fueron puestas en conocimiento a la FGE, cuyos servidores públicos se limitaron indicarle a V3 que lo investigarían: “Sí, lo comenté al inicio, porque eso fue al principio, yo en ese momento sí, en la primera carpeta, yo lo declaré todo, que yo había recibido amenazas por teléfono, [...] fue que me dijo, pues es que usted viene de traer las pruebas (sic) [...] hay que investigar, eso se tiene que investigar, se tiene que comprobar, le digo, pues ya le di yo las placas y todo, ya le di todo, ya le di toda la información que yo tengo [...]” (sic).

102. Aunado a ello, emitieron hipótesis en las cuales V5 fue criminalizado ante V3: “[...] me dijeron, que V2 estaba en algo de eso, de ilícito, le digo, pero es que en eso se ve el dinero, él nunca tenía dinero, él siempre, pues con el salario que ganaba en [...], era variado, o sea, le digo no, no, eso sí, no, además siempre dormía en mi casa, o sea nunca durmió afuera [...]” (sic).

103. Respecto a las afectaciones a su integridad personal, V3 describió las emociones negativas que le causa la constante interacción con la FGE: “De entrada, una [...] muy grande, es como si hablaras al viento. A veces siento como unas ganas de agarrar y [...] y decirles que si no por un momento se ponen

en el lugar de uno y hacen su trabajo porque es una indiferencia y una frialdad tan grande. En ocasiones me causa mucha [...], [...], [...], ver como pasa el tiempo y cada vez me siento más lejos en la esperanza de volver a ver a V2. Lo que más siento es la [...] de no encontrarlo es porque [...] no lo conoció, y como fiscalía no está haciendo su trabajo me da [...] que no lo encontremos y que nunca lo llegue a ver [...] Actualmente todavía me pongo mal [...] trato de hacerme la fuerte, pero pues la verdad, [...] también y falta de [...]. Y mucho [...] no pido más que hagan su trabajo. No es posible que hasta el día de hoy no haya una línea de investigación, no tenga nada [...] son 13 años [...]" (sic).

104. Aunado a ello, la peticionaria manifestó que se encuentra en tratamiento psiquiátrico debido a que presentaba ataques de [...], y que fue diagnosticada por un psicólogo con [...], derivado de ello debe tomar diazepam y citalopram.

105. Señaló que cuando acude a la Fiscalía percibe un incremento en la sintomatología: "[...] derivado de la [...] que siento cada que acudo a fiscalía me da mucha [...] y [...], el llegar y siempre es lo mismo, las investigaciones, son las mismas respuestas, no veo avance de ningún tipo. Siempre es lo mismo. Estoy tomando [...], se toma diario, depende como amanezca. Por ejemplo, cuando me toca ir a fiscalía lo tomo en la mañana y en la noche" (sic).

106. También percibe que el desarrollo de actividades de búsqueda de justicia abona a que los síntomas aumenten: "[...] cuando en una ocasión fuimos a penales, a búsqueda en penales, y ahí me dio una crisis fuerte que me tuvieron que sacar. De hecho, hubo unos compañeros de ustedes de Derechos Humanos y una psicóloga. Y ahí me dio la tensión porque iba con el colectivo. Y me puse muy mal, O sea, [...] de no encontrarlo. Pero con toda la... Con todo el resultado de encontrar a V2, que es por ahí [...] Cuando vamos a penales, el ver a las personas que están ahí y buscar el rostro de V2 entre ellos y al final de cuentas no encontrarlo, me causa mucha [...], [...] y [...]" (sic).

107. V3 enfatizó que las búsquedas en escenarios forenses la impactan gravemente, provocándole sentimientos negativos al no lograr encontrar a V2: "[...] igual cuando vamos a búsqueda y encontramos restos, también es muy... Me pongo, hay veces que hay noches que me las paso sin [...], aunque me tome el medicamento. Y me da mucha [...] me da mucha [...]. Si. Cuando me toca ir a búsqueda, me produce mucha [...], mucha [...], como son [...] también, porque pasa tiempo y nada. Y mucho [...]. Sí, eso es lo que produce [...] Son unas [...] muy grandes que me entran cuando voy a búsqueda, cuando encontramos hallazgos es algo muy [...], es indescriptible el [...] que siento cuando veo los restos de alguien que puede ser V2. Al conjunto que fiscalía tarda mucho en identificar los restos humanos que encontramos es [...] para mí, me da mucha [...], [...], esta parte de no saber [...]" (sic).

108. La peticionaria narró que derivado de la desaparición de V2 desarrolló [...] e [...], motivo por el cual consume [...], [...], y cuando realiza acciones de búsqueda percibe que estas enfermedades se agudizan.

109. El seguimiento que realizaba V3 ante la FGE causó problemas en el ámbito familiar, donde sus suegros consideraron que solo era una pérdida de tiempo: “[...] la relación con mis suegros sí se afectó, debido a que ellos me decían a que iba a perder mi tiempo en fiscalía si no me dan resultados, y yo les decía que ellos me [...] tenían que encontrar. Diciéndome que descuidaba a [...] por estar yendo a fiscalía. Mi idea era estar constantemente para que ellos hicieran su trabajo. Hubo aumento de responsabilidades, por que [...], ya que yo investigaba por mi cuenta [...] dejaba con mi suegra, que ya es una persona adulta, y era complicado” (sic).

110. En concatenación con ello, V3 percibió que las acciones que realizaba para impulsar la investigación de la desaparición de V2, impactaron a [...] de manera negativa: “[...] [...] en varias ocasiones los dejaba encargados con una vecina y ahorita pues ya me acompañan en la búsqueda, pero antes no los podía traer. [...] dejaba encargados con una vecina. Claro, encerrados, pero con una llave la vecina, por cualquier cosa. [...] también me apoyó, pero como le vuelvo a repetir, mi suegra ya es una persona adulta, pues sí, era muy complicado. A veces los traía yo ahí conmigo, aunque estaban pequeños ahí los traía yo y pues eso sí, les afectó mucho a [...]” (sic).

111. Durante la entrevista, la peticionaria detalló los medios que utilizaba para dar impulso procesal a la investigación de la desaparición de su esposo ante la FGE, así como los recursos que invertía en ello: “[...] iba yo en taxi, porque de repente, pues como no tenía yo a [...], los dejaba yo encargados, pues me movía en taxi, por eso yo me sentía frustrada [...] me hacen gastar, y no me atienden. Y así me manejé. También cuando iba yo, me decían que tenía yo que ir a alguna cita que supuestamente ya había información. Me decían ellos, venga ahora, venga, es ahorita que la necesitamos. Y yo tenía que trabajar, porque yo, mis hijos dependen de mí, porque anteriormente su papá los mantenía [...] me tuve que pues meter a trabajar. Y de ahí perdía yo el día de trabajo por estar, porque en ese momento me requerían para decirme que no, que se habían equivocado [...] que era otra persona la que citaba. Pero el trabajador ya lo había cubierto en taxi [...] actualmente soy empleada doméstica. Y hago mis ventas de comida y eso [...] yo iba seguido a la fiscalía, y me trasladaba a la fiscalía, tenía que gastar ida y vuelta en taxis, y todo para que me dijeran que no había avances. De igual forma, cuando voy a búsqueda, los recursos no que dan a veces no nos son suficientes, y yo tengo que poner de mi dinero para buscarlo. También motivo de la falta de debida diligencia he tenido que gastar en consultas, medicamentos [...]” (sic).

112. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo documentó que, ante las omisiones de la FGE, V3 ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V2.

113. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

114. Así pues, las autoridades, al relacionarse con familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

115. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

116. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V3 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

117. En el presente caso, se documentó que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de V3 se ha expuesto a acciones de búsqueda en contextos forenses y en centros penitenciarios.

118. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de V2, V3 se vio obligada a ejercer un rol de [...] buscadora.

119. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de la víctima indirecta, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por [...].

120. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V3, V5 y V6 enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues ha resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V3, son quienes se involucran en las labores de búsqueda de V2, y es ella quien emprendió acciones para localizar e impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

121. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴³, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

122. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

123. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

124. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

125. Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V2 (víctima directa), V3, V4, V5, V6 y V1 (víctimas indirectas), por lo que se solicitará que se

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

126. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

127. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se otorgará el Registro Estatal de Víctimas a víctimas indirectas mencionadas en el párrafo **140**, quienes deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Medidas de restitución

128. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

129. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe realizar las acciones pertinentes para localizar la Investigación Ministerial [...].

130. Paralelamente, deberá continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

131. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e

investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

132. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

133. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho

punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

134. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

135. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

136. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

137. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3, V5 y V6 de apellidos [...], de conformidad con lo siguiente:

- a) V3 manifestó que las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] le generaron sentimientos de impotencia, frustración, angustia, enojo, tristeza y ansiedad. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- b) De otra parte, [...] manifestó que después de denunciar la desaparición de V2, comenzó a recibir amenazas, las cuales, aunque hizo del conocimiento del Fiscal, no hubo respuesta institucional por lo que decidió, como medida de autoprotección, cambiar de domicilio. La quejosa indicó que derivado de lo anterior, su vivienda fue invadida por lo que hasta la fecha no ha podido regresar a la misma. Ello constituye un **daño patrimonial** que deberá ser compensado por la FGE, en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c) Adicionalmente, para impulsar la investigación por la desaparición de V2 y ante la inoperatividad de la FGE, V3, en compañía de V5 y V6, desarrollaron labores de búsqueda. Lo antes descrito, generó en ellos un impacto económico, lo cual se traduce en un **daño**

patrimonial de acuerdo con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE.

- d) Aunado a lo anterior, V3 señaló que deja de laborar cada vez que debe realizar actividades de búsqueda o acude a la FGE para dar impulso procesal a la investigación, perdiendo esos ingresos, lo que se traduce en **lucro cesante** que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción

138. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

139. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas y al derecho de acceso a la justicia, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

140. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁴⁴ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

141. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

142. Al respecto, se advierte que el extravío de la Investigación Ministerial [...] derivó en una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 03 de diciembre de 2013, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

⁴⁴ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

143. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo⁴⁵, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados debido a la temporalidad de las violaciones.

144. Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

145. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

146. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

147. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

148. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan

⁴⁵ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

149. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

150. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 047/2025 y 084/2025.

151. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*, y el *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

152. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 035/2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe realizar las acciones pertinentes para encontrar la Investigación Ministerial [...], agotar las líneas de investigación razonables para

localizar a V2 e identificar a los probables responsables de su desaparición. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones **II, III y V**, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)**, se pague una compensación a V3, V5 y V6 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 152).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **CEEAIIV** la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

- a)** En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 140), con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V3, V5 y V6 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 152).
- c)** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIIV, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los Artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a), y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, Nombres de colectivos, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; y número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.